

arts. 338 y 339 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) Generalmente sucede en cuanto al término ordinario, que el juez, segun las circunstancias del negocio, señala veinte ó treinta dias para la prueba, y si no alcanza este plazo, lo proroga hasta sesenta, á petición de alguna de las partes y sin necesidad de formar artículo y correr traslado de la petición de próroga á la contraria; pero nunca podrá pasar de sesenta dias, salvo que haya necesidad de examinar testigos que están á larga distancia, en cuyo caso tiene lugar el término extraordinario, que será de cuatro meses á lo mas, segun las leyes citadas.

Pero si los testigos que se han de examinar en el juicio, ó los documentos que han de presentarse, están fuera de la República, entonces tendrá lugar el término *ultramarino*, que podrá ser hasta de cuatro meses, segun la distancia á que se encuentrasen los testigos ó documentos, y teniéndose presente la ley 2, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que habla de este término.

Para que tenga lugar el término ultramarino, es preciso que se pida corra juntamente con el ordinario, es decir, que los dos juntos no deberán pasar de cuatro meses. Se requiere asimismo que se expresen los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse la parte, y que justifique dentro de treinta dias perentorios, no solo que se hallen en el paraje que indica, sino tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió. Que jure que no pide el término maliciosamente por alargar el pleito, y que deposite luego la cantidad que al juez parezca suficiente para las expensas que haga el co-litigante en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar los testigos, pues no siendo pobre ó el fisco, ha de ser condenado en ello si no prueba su intencion. (LL. 3 y 4, tít. 10, lib. 11, Nov. Rec.) Pero es de advertir que todos estos requisitos no serán necesarios cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aquí, sino en ultramar ú otros parajes remotos, pues entonces, como es accidental que se ponga aquí la demanda, y es de creer que los testigos están en su tierra, cesa la presuncion de malicia; bien que siempre deben expresarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó en-

viar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiere tachas que ponerles.

Ahora, en cuanto al órden sucesivo en que deban presentarse las pruebas durante estos plazos, debe el abogado tener presente que las escrituras ó documentos ejecutivos deben acompañarse á la demanda si en ella se mencionan y si convinieren así, de manera que estos se podrán presentar antes del término probatorio; pero si no se mencionan en la demanda, y si así conviene, se presentarán dentro de dicho término. (Art. 321 de la ley de 29 de Noviembre citada, y lo dicho al hablar de la demanda en la página 53.) Tambien debe el abogado procurar, en cuanto sea posible, presentar en buen órden las pruebas y colocarlas de manera que decidan desde luego el ánimo del juez á favor de su causa.

Tanto el término de prueba como las prórogas, son comunes á ambas partes, aunque se hayan solicitado por solo una de ellas, porque entre ambas debe haber perfecta igualdad.

Es de advertir que mientras dure el término probatorio no puede haber innovacion alguna en el negocio; de manera que durante este plazo no se puede hacer mas que probar; y si se introduce algun artículo que sea indispensable decidir previamente, debe quedar entonces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion. (L. 2, tít. 15, P.)

Concluido el término mayor probatorio que asigna la ley, las partes no podrán pedir nueva próroga, á menos que por algun motivo no les haya corrido todo el término, y para saber esto, del eserito en que pidan la nueva próroga se corre traslado á la contraria, y con lo que esta diga resolverá el juez si en efecto hubo impedimento ó alguna otra causa que pueda determinar nueva concesion de plazo para probar segun las leyes.

CAPÍTULO XIX.

DE LA RESTITUCION DEL TÉRMINO DE PRUEBA.

Pasado el término probatorio ya no pueden los litigantes alegar nuevas pruebas, á no ser que gocen el beneficio de la restitucion in integrum. De manera que los menores y todos

los demas que gocen dicho beneficio, podrán, dentro del término de quince dias contados desde el dia en que se les notificó la publicacion de probanzas, pedir que se les conceda la restitution del término de prueba, y se les debe conceder sin necesidad de traslado á la otra parte; pero nunca se concederá mas de la mitad del que sirvió para la prueba principal (LL. 1 y 3, tít. 13, lib. 11 de la N.), y de él goza tambien la otra parte (L. 3 del mismo título y código), sin que el menor á cuya instancia se concedió, pueda arrepentirse y renunciarlo en perjuicio de su contrario y sin consentimiento de este.

Generalmente se acostumbra que siempre que en el litigio intervenga algun menor ú otro que goce el beneficio de restitution, aunque su contrario debe poner las tachas, si las hay, dentro de los seis dias contados desde que se le notificó la publicacion (de la manera que veremos despues), pero no deben recibirse á prueba dichas tachas, hasta que hayan corrido los quince dias en que aquel puede recibir la restitution, procediéndose á ella si pasados no la hubiere pedido, y continuando suspenso en caso contrario hasta que se concluya el término concedido por via de restitution, así porque en este puede ampliar tambien su prueba el no privilegiado, como porque es natural esperar la que produzca de nuevo el privilegiado, para ponerle las tachas que dé lugar, para lo cual tiene de nuevo otros seis dias. Pero cuando se pasó ya á la publicacion de probanzas y viene el menor pidiendo restitution, entonces el nuevo término concedido es comun á ambos litigantes, mas el no privilegiado no podrá alegar nuevas excepciones en la misma instancia para justificarlas por medio de testigos, por presumirse que teniendo ya noticia de las pruebas del contrario, intentará sobornar los testigos para contradecirlas, bien que podrá alegarlas y justificarlas por medio de la confesion de la parte contraria ó por medio de instrumentos públicos que habrá de presentar, con el juramento de no haber llegado antes á su noticia. (Cañada, Inst. Pract., P. 1, c. 10, núms. 73 á 97.)

Cuando los dos que litigan son menores, ninguno goza del privilegio de restitution, á no ser que uno de ellos trate de lucrar y el otro de evitar un daño, pues entonces tendrá este el privilegio con citacion del otro. (Febr. de Tap., tom. 4, cap.

12, n. 13.) Si la cosa litigiosa es indivisible y pertenece á dos, de los cuales uno sea el menor, gozará el que no lo es del privilegio de este, mas no si es divisible. El heredero de un menor goza de la restitution en el pleito comenzado, y el menor que hereda á un mayor goza la restitution en el pleito comenzado, si murió el mayor antes del término probatorio.

Fuera de los efectos que hemos indicado produce la restitution del término probatorio, hay otro que tambien se origina de ella, como el de que es preciso hacer nueva publicacion de probanzas, y se concede un nuevo plazo para poner tachas; y que si el litigante no privilegiado hubiere alegado tachas despues de la primera publicacion, y antes que el menor solicitase y obtuviese la restitution, debe diferirse el juicio sobre aquellas durante el término restitutorio, para abrirse cuando éste hubiere fenecido.

El escrito en que se pide la restitution dice así, poco mas ó menos:

Señor juez tantos, etc. Fulano de tal, curador ad litem de D. N., hijo menor de D. S., en los autos tales y cuales, ante vd., salvas las protestas oportunas, digo: Que necesitando mi representado rendir otras pruebas nuevas y ampliar las ya puestas, para la mejor constancia de sus derechos, y concediéndole la ley el privilegio de restitution, no dudo se servirá vd. concederle la del término de prueba. Por tanto,

A vd. suplico, etc.

CAPITULO XX.

DE LA PUBLICACION DE PROBANZAS.

Concluido el término probatorio, cualquiera de las dos partes presenta, dentro del plazo de tres dias, un escrito en que pide que puesto que ha pasado el término probatorio, se haga la publicacion de probanzas para poner tachas á los testigos ó alegar de bien probado.

Nada mas natural que el comunicar á su tiempo á los litigantes las pruebas que ha rendido el contrario, para poderlas impugnar.

El escrito en que se pide la publicacion de probanzas, es poco mas ó menos el siguiente:

Señor juez tantos, etc. Fulano de tal, en los autos tales y cuales, ante vd., etc., digo: Que habiéndose cumplido ya el término que se concedió para la prueba de este negocio,

A vd. suplico se sirva, conforme á la ley, mandar se haga la publicacion de probanzas, y se entreguen los autos á las partes para alegar de bien probado.—Lo cual es justicia, que con lo necesario juro.

El lugar y la fecha, etc.

De este escrito se corre traslado á la otra parte, que contestará dentro del término de tres dias, y se corre este traslado para que la dicha parte vea si positivamente ha trascurrido el término de prueba, ó si falta aún, para cuyo exámen se le pueden entregar los autos, si los pide, pero todavía sin darle las pruebas de su contrario, que hemos dicho se ponen en un cuaderno aparte, comprendiéndose aquí la causa de esta separacion. O contesta la parte dentro de tres dias, ó no: si no contesta, el juez, á pedimento de la contraria que acusará rebeldía, provee: «Siendo pasado el término, hágase la publicacion y entréguense los autos á las partes, por su orden, para que aleguen de bien probado.» Pero si contesta ó se opone á la publicacion ó la admite, el juez proveerá en artículo, segun las razones que se aleguen.

Hecha la publicacion se entregan á cada parte los autos con los cuadernos de pruebas correspondientes, para que ó tachen á los testigos ó aleguen desde luego de bien probado. (LL. 3, tít. 15; 9 y 1, tít 11, lib. 11, Nov. Rec., y ley de 4 de Mayo de 1857, art. 60.)

CAPÍTULO XXI.

DEL JUICIO DE TACHAS.

Al ver los litigantes las pruebas rendidas por su contrario, suelen encontrar que los testigos presentados no reúnen los requisitos legales, en su concepto, y desde luego les ponen ta-

chas, para lo cual se hace uso de un juicio especial que se llama de tachas.

Las tachas pueden ponerse dentro de los seis dias primeros de los quince que se conceden para alegar de bien probado, cuyos seis dias no corren al plazo para alegar, en el caso de ser tachables los testigos, pues despues se concede un nuevo término para el alegato. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 62, y art. 347 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El escrito de tachas está concebido en estos términos ú otros semejantes:

Señor juez tantos, etc.: Fulano de tal, en los autos tales y cuales, supuesto su estado de haberse hecho publicacion de probanzas, ante usted, salvas las protestas oportunas, digo: que los testigos que he presentado para rendir mis pruebas son fidedignos y no adolecen de vicio ni defecto alguno, mientras que los de la parte contraria, ademas de no hacer prueba, como á su tiempo se manifestará, padecen varias tachas legales. Para acreditar estas tachas conviene á mi derecho que con citacion de la contraria se me reciba informacion de los testigos D. Fulano y D. Mengano, al tenor del interrogatorio que acompaño.

La justificacion de usted no dudo se servirá admitir y estimar por legítimas las tachas propuestas en dicho interrogatorio, y recibir la causa á prueba de ellas por el término que gradúe competente con arreglo á la ley; protestando por mi parte y jurando en forma de derecho que no pongo estas tachas por malicia ni con ánimo de infamar á los testigos, sino únicamente por convenir así á mi defensa. Por tanto,

A usted suplico, etc.

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte.)

La protesta sirve para libertarse de la pena de calumniador en caso de no probarse las tachas.

El interrogatorio dirá poco mas ó menos:

Interrogatorio al tenor del cual han de ser examinados los testigos D. Fulano y D. Mengano en tal negocio.

1º Digan las generales de la ley.

2º Digan (por ejemplo) si es cierto que D. N. lleva íntima amistad con D. N.

3º Digan si es cierto que dicho D. Fulano ha vivido con el citado D. N. temporadas enteras, y que acompaña siempre á todas partes á su familia.

4º Digan si es cierto que el referido D. Fulano corre con casi todos los negocios de la casa de D. N., y que suele aun presentarse en juicio en nombre de aquel.

5º Digan, etc.

6º Digan de público y notorio en lo que toque al caso.

(El lugar y la fecha. Firmas de la parte y su abogado.)

Del escrito referido y del interrogatorio se da traslado á la otra parte para que diga si son ó no admisibles las tachas, y oponga á los testigos de la contraria las que acaso tengan. Dicha parte, ó contesta dentro de tres dias, ó no; en el primer caso se dan por admitidas las tachas, decretándolo así el juez: en el segundo caso se admiten ó no, segun lo que diga la oposicion; y si se admiten, se recibe el juicio á prueba por un término arbitrario, que no debe pasar de la mitad del concedido para la prueba del negocio principal, y de cuyo término no se da restitucion ni á los menores. (L. 1, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.; ley de 4 de Mayo de 1857, art. 62, y art. 347 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos ó sobre su exámen. Sobre las personas, cuando son inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, segun lo que hemos dicho al hablar de los que pueden ser testigos. Sobre sus dichos, por no haber dado la razon de ellos ó por ser oscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento. Sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente, ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario: 1º Que no sean generales, sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de expresar en qué pleito y tiempo dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjurio, en qué caso, lugar y tiempo, y por qué razon se perjuró, y así las demas. 2º Que se pongan dentro el término pre-

ciso de seis dias despues de la publicacion de probanzas. 3º Que el que las alega proteste y jure no ponerlas de malicia, ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa; pues de esta suerte, no habiendo malicia, no se tendrá por calumniador, segun dije ya, aunque no justifique la tacha. (L. 2, tít. 12, lib. 11, Nov. Rec.; conde de la Cañada, juic. ejec., part. 1, cap. 10, desde el núm. 40.)

Cuando los testigos son inhábiles, por ejemplo, cuando se presenta un menor ó un loco, el juez los desecha de oficio. (Cur. Filíp., part. 1, § 17, nn. 14 y 15.)

Los testigos que se presentan para la prueba de las tachas no pueden ser tachados á su vez, pues seria proceder hasta lo infinito, y por lo mismo se deben presentar aquellos cuyos testimonios sean irrecusables.

Concluida la prueba del juicio de tachas se hace publicacion, y debe tenerse presente que en este juicio no recae sentencia; de manera que las pruebas solo sirven para ilustrar al juez al dar la sentencia en el negocio principal. Concluida esta última publicacion de probanzas, se conceden quince dias á cada parte para alegar de bien probado. (L. de 29 de Noviembre de 1858, art. 346, y práctica y leyes antiguas.)

CAPITULO XXII.

DE LOS ALEGATOS DE BIEN PROBADO.

Hemos dicho al fin del capítulo anterior, que concedida y concluida la última publicacion de probanzas, es decir, la de tachas, si las hubo, se concede á las partes un nuevo término de quince dias, á fin de que aleguen de bien probado.

Para esto se entregarán los autos, primero al actor, y presentando éste su alegato dentro de los quince dias indicados, se pasan los autos al demandado, que tiene otros quince dias para alegar de bien probado.

El objeto del alegato de bien probado es manifestar que las pruebas que uno rindió son buenas é irrecusables, y que las de la otra parte, al contrario, no han podido probar cosa alguna, ó no vienen al caso. De manera que el alegato de bien pro-

bado viene á ser una especie de exposicion de los fundamentos ó pruebas presentadas, y en que el actor hace estribar sus derechos y acciones, ó en que el demandado apoya sus excepciones y defensas.

Todavía en el alegato de bien probado pueden los litigantes robustecer mas sus pruebas con nuevas deducciones y asertos, y uno de los objetos principales de este escrito es procurar poner de manifiesto y hacer que conste de un golpe que todas las pruebas del contrario están destruidas.

Como este alegato es, por decir así, el último esfuerzo que hacen los litigantes para defenderse, pues ya dista poco la sentencia, suele suceder que el amor propio pierde aquella urbanidad y delicadeza que debiera caracterizarle, cosa que principalmente acontece cuando hay pocos fundamentos en la causa que se defiende, y entonces, en vez de que el alegante funde sus pruebas rendidas por medio de razones lógicas y concluyentes, destruyendo las de su adversario, salen á la palestra aquellas expresiones inmoderadas que son hijas de una pasión exaltada. ¿Qué deberá esperarse entonces de un abogado que en vez de cumplir su misión de sostener y defender la justicia, se lanza frenético á insultar á su adversario en presencia del juez? Es de observarse que los abogados que defienden una mala causa, son los que á falta de buenas razones en que fundarla, usan frases ordinarias y expresiones indignas, y que el defensor de una causa verdadera y justa no tiene en sus labios mas que un lenguaje lógico, serio y lleno de urbanidad, aunque muy concluyente. De manera que las insolencias é insultos, en todo caso, mas bien inducirían en contra del altanero y á favor del abogado estricto, llegado el caso de pronunciarse la sentencia.

Los escritos de alegato de bien probado son por lo comun muy extensos, y no debe llamar esto la atención si se considera que en el alegato se van examinando una por una todas las pruebas rendidas en el juicio, lo cual exige mucha detención. Pondremos un ejemplo sencillo para que acabe de formarse una idea de él:

Señor juez tantos, etc. Fulano de tal, en los autos promovidos por mí contra D. Mengano, sobre pesos, supuesto su estado de alegarse de bien probado y salvas las protestas oportunas, ante usted

digo: que las pruebas rendidas por mi parte en este negocio, y para apoyar mi acción, han cumplido debidamente su objeto y son de todo punto irrecusables. Muestra palpable de esta verdad es que mi adversario no ha podido destruir dichas pruebas, y aunque intentó tachar mis testigos, falló en su tentativa, y usted desechó de oficio los que él presentaba para poner tachas á los míos, atendida la palpable ineptitud de aquellos. Mi contrario nada ha podido contestar á los documentos que he presentado ni á las informaciones que se han rendido por mi parte, y aunque trató de destruir la fuerza de una carta escrita por él mismo negando su firma, hubo por fortuna dos testigos que le vieron poner dicha firma, y que así lo han declarado conforme á derecho.

Tocábame ahora demostrar la ineptitud é inconducencia de las pruebas rendidas en este juicio por mi contrario; pero es tan manifiesta la inhabilidad de ellas, los testigos presentados por su parte son tan indignos de fé, como lo he probado en las tachas que les puse; y las razones todas que ha dicho mi contrario son tan escasas de fundamento y tan llenas de variedades y de injurias tan solo, que me abstengo de emprender esta inútil tarea, dejando este exámen á la ilustración y rectitud del señor juez.

Pido, en consecuencia, que se tenga por bien probado mi derecho, y que al Sr. D. N. se le condene al pago de la cantidad de tanto que me adeuda, con mas, las costas todas que resultaren de este litigio, siendo claramente notoria su temeridad.

A usted pido, etc. . . .

(El lugar, la fecha y las firmas del abogado y de la parte, etc.)

Quando el alegato es extenso, como generalmente sucede, se pone el escrito bajo el siguiente plan, que comprende cinco puntos:

1º El pedimento, que dirá así poco mas ó menos:

Señor juez tantos: Fulano, en los autos tales y cuales, supuesto el estado de alegarse de bien probado, digo: que habiendo sido inútiles las tentativas y pruebas de la parte contraria para probar sus excepciones, y siendo terminantes é incontestables las pruebas que yo he presentado en apoyo de mi demanda, la rectitud de usted se ha de servir declarar que D. Mengano está obligado á tal y cual cosa, por ser así justísimo, como lo paso á demostrar.

2º Aquí se recorren detenidamente las pruebas que presentó la parte contraria, procurando destruir la fuerza de las mas enérgicas y haciendo resaltar la debilidad de las de menor categoría; teniéndose gran cuidado de presentar á lo úl-

timo de este punto, el exámen é impugnacion de las pruebas mas débiles, partiendo siempre de las de mayor categoría á las de menor.

3º Recorrer aquí con suma atencion las pruebas presentadas por la parte que alega, comenzando siempre por apoyar primero lo mas que se pueda á las débiles, segun el orden de su categoría, y concluyendo por realzar en el mismo orden las mas enérgicas.

4º Hacer un ligero resúmen del contenido del alegato, cuyo resúmen será estrictamente lógico y formulado por el menor número posible de proposiciones terminantes.

5º Se concluirá el alegato repitiendo el pedimento del principio.

Hemos visto que se concede á las partes el plazo de quince dias á cada una para formar los alegatos de bien probado; pero en caso necesario el juez podrá prorogar este plazo por otros quince dias, ó conceder un dia mas por cada treinta fojas que pasen de cien en los autos. (Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 61, y ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 346.)

CAPÍTULO XXIII.

DE LA SENTENCIA.

Presentados los alegatos de bien probado, se cita para sentencia, pues entonces se dice que están concluidos los autos, en atencion á que ya no pueden decir mas las partes. (Leyes antiguas; ley de 4 de Mayo de 1857, art. 57, y ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 352.) El auto que recae citando para sentencia, dice así: «Por concluso—autos citadas las partes;» ó «Dése cuenta con citacion;» ó «Autos, citadas las partes.» Este último proveido es el mas comun.

Se llama sentencia la legítima decision del juez sobre la causa controvertida ante él. La sentencia se divide en interlocutoria y definitiva: la primera es la que recae sobre un punto que es incidente del negocio principal, por ejemplo, la que termina ó decide los artículos de las excepciones dilatorias; la

sentencia definitiva es la que recae sobre el negocio principal y corta de raiz el pleito; así es definitivo el auto por el que se manda entregar una cosa que se ha probado deberse en el juicio y que se cobra por medio de la demanda principal.

La sentencia interlocutoria puede revocarse por el mismo juez que la dió, por contrario imperio; así, un juez que haya negado un trámite, puede concederlo luego á peticion de la parte; pero la sentencia definitiva no puede ser revocada por el mismo juez que la dió, y solo podrá enmendarla en cosa no esencial, ó aclararla, antes de que pase el término dentro del cual se puede apelar. Hay, sin embargo, dos casos en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió: el primero tiene lugar cuando se habia pronunciado en virtud de instrumentos ó testigos falsos (L. 13, tít. 22, P. 3), en cuyo caso (dice la ley 1, tít. 26, P. 3), que «viniendo la parte que se tuviere por agraviada delante del juzgador, estando delante la parte por quien fué dado el juicio, ó faciéndolo emplazar é debe pedir al juez como en manera de restitucion que desate aquel juicio porque fué dado por falsos testigos, ó por falsas cartas. El provocándolo así, dévelo revocar el juez.» Y aunque en la ley siguiente á la citada se repite que la revocacion se puede hacer por el mismo juez, se añaden estas palabras: «ó otro su mayoral,» extendiéndose la revocacion á todas las consecuencias de la sentencia, y pudiéndose intentar dentro de veinte años, contados desde el dia que se dió; aunque en el dia debe considerarse este caso como uno de tantos de restitucion, y por lo mismo, es de creerse que la duracion de la accion siga la regla general para toda restitucion. El segundo caso en que puede revocarse la sentencia definitiva por el mismo juez que la dió, tiene lugar cuando condena á multa ó pena pecuniaria á alguno tan pobre que no tiene con que pagar, pues podrá mudar la sentencia remitiéndole la pena. (L. 4, tít. 22, P. 3.)

Pero es de advertir que solo podrán ser revocados los autos interlocutorios por el mismo juez que los dió, siempre que no tengan fuerza de definitivos, es decir, siempre que no causen gravámen irreparable, pues de lo contrario no podrán revocarse: así, por ejemplo, no podrá ser revocado por el mismo juez que lo dió, un auto en que dicho juez no se da por recu.

sado, puesto que trae gravámen irreparable y tiene en consecuencia fuerza de definitivo.

Para que la sentencia definitiva sea válida, es necesario que sea conforme á la demanda en la *cosa*, en la *causa* y en la *accion*; que la pronuncie un juez competente, previa citacion de las partes; que se ponga por escrito en los autos y esté firmada de puño y letra del mismo juez; que se dé en dia no feriado, salvo caso urgente; que se notifique el dia; que recaiga sobre pleito contestado, es decir, en que se hayan guardado las solemnidades principales de emplazamiento, prueba y citacion, y que el juez esté en su tribunal. Si la sentencia definitiva versa sobre accion, deberá abrazar la cosa y sus frutos. (Febrero de Tápia, tom. 4, cap. 15, núms. 5 y 6; LL. 16, 12 y 5, tít. 22, P. 3; ley 5, tít. 26, P. 3, y leyes 2 y 6, tít. 16, lib. 11 de la Nov.)

En toda sentencia definitiva deberá condenarse en costas al litigante que haya sido temerario, y en caso de duda serán condenadas ambas partes por mitad. La temeridad de los litigantes no se conoce porque hayan perdido el pleito, sino porque no hayan tenido justa causa para litigar. (L. 8, tít. 22, P. 3, y su glosa.)

Los jueces deben enterarse bien del hecho y del derecho antes de dar su sentencia, y atender en ella mas bien á la verdad probada en las actuaciones, que á las meras formalidades del orden de los juicios, no siendo ellas sustanciales. (L. 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec.) Deben los jueces juzgar segun lo alegado y probado por las partes. «Establescemos—dice la ley 2 citada—así en los pleitos civiles como criminales, que seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquiera de las instancias que se viere sobre que se pueda dar cierta sentencia, los jueces que conocieren de los pleitos y los hobieren de librar los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en tales pleitos.» Mas ¿habrá de sentenciar un juez segun lo alegado y probado, cuando sepa por sí mismo que todo es falso? ¿Habrá de firmar contra su conciencia la condenacion de un hombre que le consta de cierto ser inocente, solo porque en el proceso resulta culpado? Santo Tomás y sus discípulos responden por la afirmativa (2, q. 64, art. 64, ad. 3, et q. 67, art. 2 ad. 4), y lo mismo ex-

presan Bartolo, Julio Claro, Covarrubias, Juan Andrés y otros muchos jurisconsultos, canonistas y teólogos; porque el juez debe proceder por lo que le consta como persona pública, esto es, por lo que resulta del proceso, y no por lo que sabe como persona particular, porque no puede prescindir de atenerse á las leyes que prescriben el orden de los juicios y la calificacion de las pruebas, y porque de otro modo tendria abierta la puerta á la arbitrariedad, y podria librarse de toda responsabilidad, resultando de aquí la alarma pública y la desautorizacion de los juicios de los magistrados. Pero me parece que, salva la respetable opinion de los jurisconsultos referidos, nunca debe llegar el juez al extremo de condenar de la manera dicha al que sabe que es inocente, sino que debe procurar por cuantos medios sean legales, ver si puede descubrirse la verdad en el proceso, y no pudiendo obtener este resultado, se excusará de pronunciar el fallo, cosa fácil, y mas aún tratándose de negocios civiles, respecto de los cuales la ley de 4 de Mayo establece (art. 144 y 153) que los magistrados y jueces podrán excusarse por causa justa *segun su conciencia*. Esta última opinion está conforme con el Exodo, en que se manda expresamente á todo juez que no tome la voz de la mentira, ni se adhiera en sus fallos á la opinion de muchos para desviarse de la verdad, ni mate al inocente y al justo (cap. 23). San Pablo igualmente, en su epístola á los romanos (cap. 14) asienta como principio que todo lo que se hace contra la conciencia, es pecado. Y por último, ¿qué males han de resultar á la administracion de justicia, de que se excuse un juez para no dar el fallo de un negocio en cuyas actuaciones aparece lo contrario de la verdad que á él le consta, cuando hay otros jueces que lo suplen legalmente y que podrán dar un fallo sin faltar á las leyes de su conciencia? Por fortuna no he visto yo que en la práctica se haya obligado á ningun juez á pronunciar una sentencia contra su voluntad.

La sentencia interlocutoria se pronunciaba dentro de tres dias, y hoy dentro de ocho, y la definitiva antes se pronunciaba dentro de seis dias, y hoy dentro de quince (art. 18, cap. 2 del decreto de 9 de Octubre de 1812, y ley de 4 de Mayo de 1857, art. 64); bien que por la ley de 29 de Noviembre de 1858, arts. 352 y 353, el plazo es de veinte dias.

Si por alguna causa no se pronunciaren las sentencias dentro de los términos señalados anteriormente, el juez lo hará constar en autos para el efecto de que tomándola en consideración el tribunal superior, determine precisamente en la sentencia de vista, si el juez ha incurrido en responsabilidad por haber dejado trascurrir el término, en cuyo caso le hará la demostración que corresponde. En los negocios cuya sentencia no admita apelación, el juez, ejecutado que sea el fallo, remitirá los autos al superior para el efecto indicado. (Art. 348 de la última ley citada.)

Pondré ejemplos de todas las sentencias para que se comprenda mejor lo dicho.

Ejemplo de una interlocutoria que no tiene fuerza definitiva:

(Aquí el lugar y la fecha.)

Atendidas las razones que expone la parte tal, se difiere la junta que se había señalado para tal día, y se verificará en tal otro. Lo proveyó el Sr. juez D. Fulano.

M. Media firma del juez.

Firma del escribano.

Las fechas van siempre á la cabeza del auto.

Ejemplo de un interlocutorio con fuerza de definitivo:

(Aquí el lugar y la fecha.)

Se declara en virtud de tal ley, inapelable el auto de tal fecha. Así lo proveyó, etc.

M. Media firma del juez.

Firma del escribano.

Ejemplo de una sentencia definitiva:

(Aquí el lugar y la fecha.)

Vistos estos autos promovidos por D. Fulano de tal contra D. N., sobre pesos; la demanda del actor y la escritura en que la apoya, así como los demas documentos conducentes; la contestación del demandado D. N. y las excepciones y defensas en que las apoya; el resultado de la junta, en que, aunque se procuró el avenimiento, no lo pudo haber; las pruebas rendidas por una y otra parte, los alegatos de ambos litigantes, y cuanto consta en autos y ver convino; y considerando: que la cláusula tal de la escritura pública otorgada en tal fecha por el escribano X. está terminante por lo que mira al punto en cuestión; que en la contestación de la demanda se alegan excepciones sin fuerza, y que en manera alguna destruyen la acción

intentada en dicha demanda, pues hay tal ó cual circunstancia; que las pruebas rendidas por la parte actora son concluyentes y demuestran palpablemente su derecho, mientras que la otra parte no rindió casi ningunas, y las que rindió fueron tan débiles é ineficaces que no apoyaron sus excepciones, se debia declarar y se declara conforme á la ley tal y á la otra cual, que D. Fulano de tal está obligado á entregar tal cosa, ó á pagar tal cantidad, condenándosele tambien en las costas por litigante temerario. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. juez de estos autos, y tantos de lo civil D. Fulano de tal. Doy fé.

F. Firma del juez.

Firma del escribano.

Se ve, pues, de estos tres ejemplos de sentencias distintas, que en todos ellos va la fecha arriba, y que en los interlocutorios, sea que tengan fuerza de definitivos ó que no la tengan, no hay mas que media firma del juez; pero la sentencia definitiva debe llevar siempre la firma entera del juez, lo cual indica la F que está al márgen, así como la M significa media firma. La razon de esta diferencia consiste en la mayor ó menor importancia del auto.

Debe la sentencia para ser válida, ademas de tener los requisitos enunciados antes, expresar las leyes ó doctrinas en que se funda la decision judicial, pues por decreto de 18 de Octubre de 1841 se mandó que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estén obligados á expresar la ley, cánon ó doctrina en que fundan sus sentencias definitivas, ó interlocutorias que tengan fuerza de definitivas.

Algunos autores califican el mandamiento como un género especial de sentencia, y otros no lo califican de sentencia. Es de creerse que el mandamiento no es mas de un auto interlocutorio que no trae gravámen irreparable; y cuando hay mandamiento en una sentencia definitiva, quiere decir que no es él la misma sentencia definitiva, sino que va agregado á ella; porque el mandamiento no es lo que dirime la disputa, sino la sentencia.

CAPITULO XXIV.

QUÉ COSA SEA APELACION, Y ANTE QUIÉN Y CÓMO SE INTERPONE.

Pronunciada la sentencia definitiva, queda en ciertos casos á la parte contra quien se pronunció, el recurso de apelacion. Se llama apelacion el recurso que se hace del juez inferior al superior para que revoque la sentencia dada en primera instancia. La voz apelacion viene de apelar, es decir, *llamar*, porque en realidad se llaman los autos para que los vea el superior.

El resultado de un juicio no presenta jamas una evidencia física, sino moral, y por consiguiente puede haber lugar al error por malicia ó ignorancia, siendo esta la razon porque las leyes conceden en ciertos casos el recurso de apelacion á la parte que se cree agraviada por la sentencia, para que de este modo queden conformes y satisfechos los interesados en el litigio, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.

En la apelacion hay que considerar: 1º, quiénes pueden apelar; 2º, de quién y ante quién se debe apelar; 3º, de qué sentencias se puede apelar; 4º, dentro de qué término se debe interponer el recurso; y 5º, de qué manera se debe interponer la apelacion.

En cuanto á lo primero, debemos decir que generalmente apela el que se cree agraviado de una manera directa por la sentencia, y que hay veces en que pueden apelar aun los interesados indirectamente en ella, como el fiador, de la sentencia dada contra el deudor, y el legatorio, de la sentencia dada contra el heredero.

Hay una cuestion respecto á si los apoderados pueden apelar por sus poderdantes, aun cuando no se exprese esta facultad en el poder. Para evitar disputas, sin embargo, se acostumbra hoy decir en el poder, que se conceden al apoderado facultades para seguir el negocio en todas sus instancias; y en caso de no estar puesta así la cláusula, y que se ofrezca la

dificultad, debe uno atenerse á la ley posterior de las dos que parecen contradecirse, y cuya ley dice que puede el apoderado seguir la apelacion, aunque no se le haya otorgado poder para hacerlo (ley 3, tít. 23, P. 3), y deberá dar parte de haber apelado, á quien le haya conferido el poder.

Pasemos al segundo punto. Se debe apelar del juez inferior al superior en el grado inmediato, porque si se salta uno un grado, se proveerá que acuda la parte á quien corresponda (ley 4, tít. 23, P. 3), y si la interpone ante el juez inferior, no se admite absolutamente. En el dia, todo el que no se conforma con la sentencia dice que apela, y hecha saber esta respuesta al mismo juez que conocia del negocio, él mismo califica si puede ó no concederse la apelacion, y si se puede, remite los autos al superior correspondiente, avisándolo á las partes para que vayan allí á seguir la apelacion; de modo que no hay peligro de equivocarse ni de saltar grados.

Sobre el punto tercero diremos que se puede apelar de las sentencias definitivas y de las interlocutorias con fuerza de definitivas (LL. 13, tít. 23, P. 3, y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov., y art. 359 de la ley de 29 de Noviembre de 1858); pero no se puede apelar de las simplemente interlocutorias.

De manera que no podrá apelarse, por ejemplo, de un auto interlocutorio en que el juez manda diferir la práctica de una junta que estaba aplazada para cierto dia; pero sí podrá apelarse de un auto en que el juez haya dado al negocio un trámite que no le corresponde, como si manda examinar simples testigos despues de hecha la publicacion de probanzas, ó niega un traslado que debia mandar correr; y podrá tambien apelarse de todas las sentencias que disuelven la disputa principal del negocio, siempre que á mas del requisito de causar gravámen irreparable, reúnan el de representar el negocio sobre que recaen, el interes pecuniario que demarca la ley.

Hemos dicho al hablar de los juicios verbales, que de las sentencias dadas en ellos no se admite apelacion ni mas recurso que el de responsabilidad. Es así que en estos juicios verbales el mayor interes pecuniario no pasa de trescientos pesos. Luego toda cuestion judicial que pase de esta suma se ventilará en juicio escrito, y comienza á considerarse para el recurso de apelacion; y es muy digno de observarse que si al

principio ó en el curso de un negocio ordinario en que se ver-
sen poco mas de trescientos pesos, el juez pone un auto que
decida excepcion de declinatoria ó de falta de personalidad, se
podrá apelar; y no cabrá apelacion, sin embargo, de la sen-
tencia final que termina el negocio, declarando si se deben ó
no los trescientos y tantos pesos, pues la ley demarca que para
que pueda apelarse de una sentencia definitiva, es preciso que
el interes del negocio represente cuando menos un valor pecu-
niario de mil pesos segun la ley de 29 de Noviembre de 1858,
y de quinientos pesos segun la de 4 de Mayo de 1857.

La razon de esto, que parece una inconsecuencia, consiste
en que en el primer caso, es decir, cuando el juez decidia una
excepcion de declinatoria ó falta de personalidad, faltaba ter-
minantemente á la prevencion expresa de la ley, y el juicio
perdia su carácter, pudiéndose esto remediar con la apelacion
al superior, quien corregiria el absurdo; en el segundo caso,
es decir, al declarar ya si se debian ó no los trescientos y tan-
tos pesos, como se supone que el juicio habia seguido sus trá-
mites regulares, no se concede apelacion de la sentencia final,
por representar el pleito un interes insignificante, y en obse-
quio del interes comun que hay en disminuir los pleitos y pasos
judiciales. Es decir, en resúmen, que en el primer caso se
trataba de remediar una cosa que despues no podria reparar-
se, y en el segundo, la presuncion toda está á favor del juez,
que previos los requisitos legales dió su sentencia, en cuyo
último caso quedará solo el recurso de nulidad en ciertas oca-
siones que marca la ley.

Toda esta explicacion anterior y su resolucio, se funda en
las leyes antiguas y en el art. 360 de la ley de 29 de Noviem-
bre de 1858, cuyo artículo dice á la letra:

«En los juicios ordinarios, los autos interlocutorios que de-
ciden las excepciones de declinatoria de jurisdiccion ó perso-
nalidad legítima de las partes, son apelables en ambos efec-
tos, *aun cuando la primera sentencia cause ejecutoria por
razon del interés.*»

He aquí la regla para saber qué sentencias definitivas son
apelables en el dia.

En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en
cualquiera otro civil en que el interes que se disputa no exce-

diere de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa
ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad para
ante el tribunal superior, cuando se hubiere contravenido á
las leyes del proceso. (Art. 358 de la última ley citada.)
Mas la ley de 4 de Mayo de 1857, arts. 66 y 69, concede la
apelacion versándose un interés de 500 pesos.

Pasando á lo cuarto, diremos que la apelacion de la sen-
tencia definitiva se interpondrá en el acto de la notificacion, ó
por escrito, dentro de cinco dias despues de hecha. El térmi-
no para apelar por escrito de las sentencias interlocutorias,
será el de tres dias, si no se hubiere interpuesto el recurso en
el acto de la notificacion. (Ley de 4 de Mayo cit., arts. 65 y
67, y art. 354 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Acerca de lo quinto diremos que la apelacion regularmente
se interpone de palabra, al tiempo de hacerse la notificacion
de la sentencia, y el escribano lo asienta en la misma notifi-
cacion en estos términos, poco mas ó menos:

En tal dia y fecha, presente en su casa el Sr. D. Fulano de tal, le
hice saber el auto anterior, y enterado, dijo: que lo oye, y que ha-
blando con el debido respeto, apela de dicho auto; y firmó: doy fé.

Firma del apelante.

Firma del escribano.

Pero tambien se puede interponer la apelacion dentro del
plazo respectivo, ya sea la sentencia interlocutoria con fuerza
de definitiva, ó definitiva, por medio de un escrito que dirá,
poco mas ó menos:

Señor juez tantos, etc. Fulano de tal, en los autos tales y cuales,
supuesto su estado de haberse pronunciado ya sentencia, ante usted,
salvas las protestas oportunas, digo: Que encontrándome agraviado
por dicha sentencia pronunciada en tal fecha, que falló el negocio
condenándome á tal ó cual cosa, y siendo este caso de aquellos en
que las leyes conceden el recurso de apelacion, me valgo de dicho
recurso, y hablando con el debido respeto, apelo de dicha sentencia.
Por tanto,

A usted suplico se sirva admitirme la apelacion, concediéndomela
en ambos efectos (ó en el devolutivo, conforme á tales leyes), pues
es justicia que juro, etc.